

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000407-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000658-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Víctor Cuya Lévano, excandidato a la alcaldía distrital Lurín, provincia y departamento de Lima, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 7 de octubre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 002868-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000658-2021-JN/ONPE, de fecha 10 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano Víctor Cuya Lévano, excandidato a la alcaldía distrital Lurín, provincia y departamento de Lima (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36- B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 7 de octubre de 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución que impone sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002482-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 20 de septiembre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta que:

- La notificación de la Resolución Gerencial N° 001846-2020-GSFP/ONPE se llevó a cabo en un domicilio distinto por lo que no tuvo acceso a la notificación del inicio; además la persona que recibió la Carta N° 001920-2020-GSFP/ONPE no consignó sus datos en el acta de notificación por lo que la Resolución Jefatural impugnada falta a la verdad;*
- Se ha vulnerado mi derecho de defensa y el debido proceso al haber declarado improcedente la solicitud de informe oral;*
- El numeral 6 del artículo 34 de la LOP no corresponde a la consecuencia jurídica establecida en la Resolución Jefatural debido a que el artículo señalado ha sido derogado, por lo que se vulnera el principio de tipicidad;*

Respecto al argumento a) es preciso señalar que la diligencia de la notificación del acto de inicio se llevó a cabo de acuerdo al orden de prioridad establecido en el artículo 21

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **HMQQKWY**



del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG). En efecto, la ciudadana Juanita Montellanos García (trabajadora) quien recibió la carta N° 001920-2020-GSFP/ONPE, consignó su nombre, firma, fecha, hora y su número de Documento Nacional de Identidad en el cargo de notificación; así pues, al no encontrarse al administrado en el domicilio se efectuó la diligencia con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y el vínculo con el administrado, entendiéndose como válida la diligencia realizada de acuerdo al numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sobre el argumento b), resulta preciso señalar que el derecho de defensa no necesariamente se ve afectado cuando en un procedimiento eminentemente escrito no se habilita –en el presente caso, al administrado– la posibilidad para que se informe oralmente los descargos y/o alegatos. Esto, en razón de que, al presentar los descargos de forma escrita, la imposibilidad del informe oral no genera un estado de indefensión ya que no impide que la administración no conozca los argumentos que el administrado plantea en el ejercicio de su derecho de defensa;

Al respecto, incluso, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 01147-2012-PA/TC, ha sostenido lo siguiente:

(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho (...)
[Así] en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral (...)

En ese sentido, el administrado ejerció su derecho de defensa al presentar sus descargos frente al informe final de instrucción; por lo que, la resolución impugnada no vulneró su derecho de defensa pues la misma evaluó sus descargos que de forma escrita fueron presentados. De esta manera, lo cuestionado por el administrado en este extremo, no constituye de ningún modo una restricción ilegítima al derecho de defensa; siendo que, este derecho ya se encuentra tutelado en el trámite del PAS, a través de la presentación de documentos, informes escritos y el ofrecimiento de medios probatorios de descargo que estime conveniente el administrado, según se aprecia en los artículos 121 y 124 del RFSFP;

Finalmente, sobre el argumento c) es preciso señalar que la Ley N.° 31046 que modifica determinados artículos de la LOP, no altera la obligación que tiene las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña de cumplir con la presentación de la información financiera de ingresos y gastos durante la campaña electoral. Por lo tanto, la vulneración al principio de tipicidad indicada por el administrado carece de sustento jurídico, ya que durante el proceso electoral ERM 2018 ya estaba vigente dicha obligación;

Por tanto, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano VÍCTOR CUYA LÉVANO, exandidato a la alcaldía distrital Lurín, provincia y departamento de Lima, contra la Resolución Jefatural N° 000658-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano VÍCTOR CUYA LÉVANO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

